RELACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL CON EL DERECHO INTERNO

Capitán de Fragata
Juan Polo Wood

Era un momento tenso para él. No entendió el nuevo código y tomó una decisión equivocada. Bueno, no sólo equivocada, tal vez la peor. Acostumbrado a mandar y que le obedezcan, no supo enfrentarse a una situación nueva. ¿Se confió?, ¿ignoró?, ¿calculó mal? ¿Cuánta incertidumbre sintió? Lo cierto es que el momento también era tenso para quienes le rodeaban y podríamos decir que fue un momento tenso para toda la humanidad. Si Atahualpa no hubiera arrojado la Biblia, la Historia podría haber sido diferente. Si hubiéramos estado allí, ¿qué le habríamos aconsejado?

Atahualpa no estuvo preparado para adoptar un nuevo patrón de comportamiento, nuevos códigos (tal vez no mejores, pero nuevos). Se resistió al cambio y eso le costó la vida y el reino. Por una Biblia se perdió un reino.

Me interesó la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de cada Estado, pero no para agregar más leña a cada una de las posiciones ya definidas y largamente discutidas del "dualismo", "monismo y "teorías coordinadoras" sino para salirme de ese marco y proyectarme al futuro y especular sobre lo que será esta relación entre los dos derechos, conforme transcurra el tiempo y seamos cada vez más afectados por la globalización, la regionalización y el establecimiento de uniones económicas cada vez más cercanas.

No se tome esto como una posición irrefutable, sino como un ensayo especulativo de lo que podría suceder, contando a mi favor con el beneficio de la gran incertidumbre que siempre ha existido sobre lo por venir, lo cual no quitará validez a este ensayo sino hasta que haya pasado algún tiempo y tal vez no existamos ni usted ni yo.

La proyección al futuro no sólo es interesante de tomar en cuenta por el ejercicio mental que implica, sino por

que nos permitirá disponer medidas preventivas para evitar que algún suceso no conveniente por venir, nos sorprenda sin estar precavidos para evitarnos algunos sinsabores.

El problema nace cuando se pretende determinar cuál de los dos sistemas de Derecho tiene prioridad en caso de conflicto entre ellos, dentro de un Estado determinado, y cómo se haría efectiva esta prioridad.

Para compartir los mismos conceptos haré una reseña de las posiciones existentes al respecto:

Dualismo:

Sustentada por Triepel y Anzilotti, considera al Derecho Internacional y al Derecho Nacional como dos campos independientes, separados y paralelos. Comparten algunas reglas, pero ninguno es superior al otro.

Este enfoque se basaba en el reconocimiento de la soberanía estatal y era característico de la tendencia positiva que regía en el Derecho Internacional durante el periodo de la revolución industrial.

Monismo:

La primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Nacional. Sustentada por Kelsen, Jessup, Schwarzenberger y Scelle. Afecta a la soberanía estatal y al principio de la no intervención en los asuntos internos de los demás países. Adoptada por los países de Europa occidental, Polonia y el Perú.

Ley Estatal Exterior. Esta se halla sustentada por Phillipp Zorn y por Kaufmann. Reconoce la primacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional, vinculando la soberanía con la posesión de la fuerza.

Teoría Coordinadora:

Hay una relación indivisible que une al Derecho Internacional con el Derecho Interno (nacional y municipal). Ambas normas jurídicas tienen la misma fuerza vinculante. Existe el compromiso de modificar la legislación interna en consonancia con lo pactado internacionalmente y, por otra parte, si se promulga una ley que contravenga al Derecho Internacional, existe una violación de la cual el Estado es responsable. Ambas normas no deben contradecirse ni subordinarse, sino coordinarse sobre la base del Derecho Natural. Adoptada por los Estados socialistas hasta la década de los ochenta. Esta teoría es apoyada por Y. A. Korovin (1.963), Alfred Verdross (1.982) y Hugo Llanos Mansilla (1.983).

Estas teorías pierden claridad conforme prolongamos el tiempo hacia el futuro. Los dualistas han perdido vigencia porque cada vez más vemos que el Derecho Internacional tiene vigencia automática en la legislación interna de los países. Ya no se trata de tomar prestadas reglas de un sistema para el otro sino de aplicaciones obligatorias del Derecho Internacional dentro del Derecho Nacional, supeditando de esta manera la soberanía estatal a los convenios y tratados internacionales de los que se es parte y, si bien es cierto que después de la Segunda Guerra Mundial, la pri-

macía del Derecho Internacional fue apoyada por algunos países que acariciaban sueños de dominación mundial, este mismo Derecho ha configurado límites a los derechos y obligaciones de cada sujeto de naturaleza internacional, a pesar de las grandes imperfecciones que aún se manifiestan dentro del mismo.

La soberanía estatal cada vez tiende más a estar en función de la no afectación de otros sujetos de derecho internacional, los cuales ya no sólo son Estados sino también empresas y hasta individuos, los cuales con sus reclamaciones pueden afectar los asuntos internos de otros países.

Tampoco podemos decir que ambos Derechos son indivisibles y con idéntico significado, pues los sujetos sobre quienes recaen las normas no son los mismos y el tipo de relación es diferente, el Derecho Interno subordina a las personas a su Estado mientras que el Derecho Internacional coordina a los diferentes Estados entre sí.

También se ha observado una evolución en la coerción empleada por el Derecho Internacional, la que anteriormente se postulaba que no era posible de aplicar, sin embargo ya se tienen precedentes -por ejemplo las sanciones de la ONU a Irak cuando invadió Kuwait- de que la coerción existe, se aplica y es efectiva con repercusiones dentro del Derecho Interno.

La cohesión y solidaridad que existe entre los Estados es cada vez más profunda e íntima, llegando a la creación de normas internacionales por acuerdo, asentimiento y sometimiento, pero aún persisten diferencias en la manera como se crean las normas internamente.

Antes, el Derecho Internacional aparecía como incompleto; pero cada día tiene menos lagunas, arbitrariedades y acciones discretas debido al aumento de las regulaciones existentes.

Estimo que conforme transcurra el tiempo la excesiva influencia de consideraciones extrajurídicas, tales como consideraciones de oportunidad, factores políticos, principios de equilibrio, doctrinas de soberanía, intereses vitales, que falsean y alteran el funcionamiento normal de la técnica jurídica, se irán contrarrestando con una mayor importancia y atención de la comunidad mundial hacia el Derecho Internacional, debido principalmente a razones de orden económico y comercial, que son en realidad las que hacen caminar a la humanidad.

Los tribunales de la mayoría de los Estados tratan de evitar los conflictos interpretando al Derecho Interno para que no contradiga al Derecho Internacional, sobre la base que no se presume que el Estado tenga la intención de fallar en el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. En las constituciones más recientes, el tratado prevalece sobre la legislación siguiente como sobre la anterior.

En los ex países socialistas, antes de la caída del muro de Berlín, las constituciones raramente contenían disposiciones de incorporación de los tratados en el Derecho Interno.

Hoy vemos que la aceleración de las comunicaciones, la urgente necesidad erradicar la pobreza y la injusticia en el planeta y, el interés económico de los Estados y empresarios, está obligando a los Estados y empresas a comprometerse cada vez más en programas de reducción de costos y abaratamiento de productos, lo cual está forzando a todas las naciones a incorporarse a una corriente global, con injerencia del aspec-

to económico como motor de este proceso, lo cual está dando lugar a una serie de nuevos acuerdos internacionales pero esta vez ya no con fines geopolíticos, secretos o de guerra sino, netamente económicos, dando lugar a la aparición de zonas de libre comercio donde bilateralmente los Estados convienen en reducir sus aranceles, uniones aduaneras donde las personas circulan con entera libertad, mercados comunes donde la circulación incluye también a los bienes y capitales, además de las personas y uniones económicas donde se utiliza una sola moneda entre todos los países firmantes. Esta transformación se está acelerando a escala mundial y el Derecho Internacional está viniendo a regular cada vez más la vida no sólo de los Estados sino de las empresas e individuos.

Mi proyección de todo esto hacia futuro es que vamos a llegar a la disminución de las soberanías nacionales en pro de una soberanía común internacional, con las consecuencias que esto implique en todos los planos. Jurídicamente significará tal vez no la desaparición del Derecho Interno pero sí su subordinación total al derecho internacional.

El reto que planteo es preguntarnos si estamos preparados como país para enfrentarnos a una disminución de nuestra soberanía estatal a favor de una mayor injerencia del Derecho Internacional en nuestras comunidades. Si nos estamos capacitando en el área del Derecho Internacional lo suficiente para comprender cómo nos va a afectar, y qué medidas debemos tomar ya, a fin que la transformación por venir sea lo menos traumante y dolorosa posible.

La historia marcha en esta dirección. Antes las ciudades tenían sus normas y se declaraban la guerra, luego su soberanía municipal fue declinando a favor de la soberanía nacional y hoy presenciamos el declive del Derecho Interno y la ascención del Derecho Internacional. ¿Estamos dispuestos a entenderlo, aceptarlo y prepararnos para los retos jurídicos inciertos del futuro?

Es otro momento tenso para la humanidad, ¿Estamos entendiendo el Derecho Internacional? ¿Con qué grado de incertidumbre nos estamos enfrentando a esta nueva situación? ¿Estamos preparados para adoptar nuevos códigos? (tal vez no mejores, pero nuevos) ¿Nos estamos resistiendo al cambio? Podría costarnos la vida y el reino.

Bibliografía

- CASANOVAS y la Rosa, Oriol. Prácticas de Derecho Internacional Público. T. I, Cuestión de la supremacía de uno de los dos ordenamientos sobre el otro. 1.984.
- FERRERO, Raúl. Derecho Internacional Tomo I. Ediciones Peruanas, Lima, Perú, 1.966. pág. 184.
- KOROVIN, Y. A. Derecho Internacional. Público, Relación entre Derecho Internacional y Derecho Interno. 1.963.
- LLANOS Mansilla, Hugo. Teoría y práctica del Derecho Internacional Público. T. II, Estado de la Práctica Internacional. 1.983.
- LUNA, A. Fundamentación del Derecho Internacional. Madrid, España, 1.951.

pág. 184.
- PASTOR Ridruejo, José. Curso de Derecho Internacional Público, Las relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos internos, Debate doctrinal. 1.986. pág. 159.
- RAMACCIOTTI de Cubas, Beatriz. Derecho Internacional Público, Relación entre Derecho Interno y Derecho Internacional. Ediciones Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. 1.991. pág. 659.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público, Diferencias entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Ediciones Ariel, Barcelona, España, 1.966. pág. 751.
- SCELLE, G. Cours de Droit International Public (Le Fédéralisme International), París, Francia, 1.948, pág. 101.
- SOLARI Tudela, Luis. Derecho Internacional Público, Relaciones del Derecho Internacional con el Derecho Interno. Ediciones Studium, Lima, Perú, 1.987. pág. 363.
- VERDROSS, Alfred. Le Fondement du Droit International. Vol. 16. 1.927. pág. 257.
- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 1.982.
- VIRALLY, Michael. Manual de Derecho Internacional Público, Fuentes del Derecho Internacional, Conflictos o discrepancias entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. Ed. Max Sorensen, 1.978.